

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-21/2017

SOLICITANTE: FELIPE DE JESÚS
ALMAGUER TORRES

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete

Resolución que determina **improcedente** la solicitud de facultad de atracción formulada por Felipe de Jesús Almaguer Torres, respecto de la sentencia identificada con la clave TESLP/JDC/01/2017 debido a que no se surten los supuestos normativos para ello.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección del Comité Directivo Municipal. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la asamblea municipal para elegir la integración del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, en la cual resultó vencedora la planilla encabezada por el candidato Maximino Jasso Padrón.

1.2. Impugnación partidista. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, Felipe de Jesús Almaguer Torres promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la referida asamblea municipal, ante la

SUP-SFA-21/2017

Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del PAN. El trece de enero de dos mil diecisiete se resolvió el expediente CJE/JIN/232/2016 en el sentido de confirmar el resultado de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en la ciudad de San Luis Potosí.

1.3 Juicio local. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Felipe de Jesus Almaguer Torres promovió ante el Tribunal Local un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución CJE/JIN/232/2016. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Local emitió sentencia dentro del expediente TESLP/JDC/01/2017 en el sentido de confirmar la resolución intrapartidista.

1.4. Juicio ciudadano federal y solicitud de facultad de atracción. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el actor promovió un juicio ciudadano Federal ante la Sala Regional Monterrey en contra de la sentencia del Tribunal Local. En su demanda solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción por estimar que el asunto resultaba importante y trascendente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de un tribunal electoral local que confirmó la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en la ciudad de San Luis Potosí.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El solicitante formula su petición con el fin de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción porque en su concepto la resolución del

medio impugnativo que interpone contiene aspectos fundamentales para la vida democrática al interior de los partidos políticos y el acceso a la justicia de la vida partidaria como lo es la restricción al ejercicio de la libertad de expresión a través de redes sociales por dirigentes o personas que ostentan cargos directivos en los partidos políticos en elecciones internas y la nulidad de elección por la ausencia del nombre completo de los escrutadores en el acta de cómputo.

Conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer de oficio, a petición de alguna de las partes del juicio o de alguna de las salas regionales de este Tribunal, opera respecto de asuntos que son competencia de las mismas y en los siguientes casos:

- I) Cuando se traten de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- II) Cuando exista una **solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso;** y
- III) Cuando la sala regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el caso concreto, no es procedente la facultad de atracción de esta Sala Superior, porque del análisis de la solicitud planteada se advierte que el actor la fundamenta en manifestaciones que no evidencian aspectos trascendentes para su ejercicio, consistentes en que en la controversia implica criterios en materia de libertad de expresión de dirigentes partidistas en el contexto de una elección interna y de nulidad de elecciones.

Al respecto, este no órgano considera que el asunto revista de la importancia y trascendencia necesaria para que la Sala Superior atraiga el expediente en cuestión ya que el actor expone como razones, las siguientes:

- El caso implica un *“aspecto fundamental para la vida democrática al interior de los partidos políticos y el acceso a la justicia de la vida partidaria como lo es la restricción al ejercicio de la libertad de expresión a través de redes sociales por dirigentes o personas que ostentan cargos directivos en los partidos políticos en elecciones internas”*.
- Deben fijarse las *“directrices de aplicación en el ámbito electoral de las instituciones jurídicas de “inexistencia” “nulidad relativa” y “nulidad absoluta” y si las mismas pueden considerarse como instituciones de carácter universal que, sin alterar su esencia, pueden trasladarse al ámbito del derecho electoral”*

Razones que, a juicio de la Sala Superior no revelan motivos que respalden la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pues con esa exposición, no se advierte alguna característica especial, complejidad particular o novedosa que justifique que este órgano máximo de control constitucional del país en materia electoral ejerza jurisdicción¹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el asunto en cuestión, revista de importancia y trascendencia para atraerlo, en virtud de que no se aprecia un interés superlativo que se refleje en la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el derecho electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente vislumbrado a la luz de lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

¹ Igual criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los asuntos SUP-SFA-9/2017, SUP-SFA-15/2010, SUP-SFA-74/2009 y SUP-SFA-63/2009.

No pasa inadvertido que, en la demanda de juicio ciudadano que el actor presentó ante la Sala Regional Monterrey, -para controvertir la sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/01/2017- el solicitante manifiesta en esencia agravios tendientes a acreditar irregularidades en la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí por lo que debió anularse.

Esto es, se advierte que su argumentación la dirige a demostrar vicios en la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí sin que se adviertan cuestiones que generen para este órgano jurisdiccional la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia de la solicitud de atracción que formula el actor.

Conforme a lo anterior, es preciso mencionar, que la Sala Regional Monterrey tiene competencia para conocer de la determinación emitida por el Tribunal Responsable relacionada con el proceso de elección interna de un órgano de dirección de un partido político en el Municipio de San Luis Potosí, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal en la que esa Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios

Es por lo cual, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, puede conocer de las cuestiones planteadas por el solicitante y pronunciarse respecto a los asuntos vinculados con la libertad de expresión de dirigentes partidistas en el contexto de un proceso de selección interna y de igual forma respecto de la nulidad de la elección interna por vicios o errores en las actas de la elección.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso

SUP-SFA-21/2017

b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio electoral promovido por el solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, la que conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Felipe de Jesús Almaguer Torres.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO